



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLI

Morelia, Mich., Lunes 2 de Abril del 2007

NUM. 8

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Lázaro Cárdenas Batel

Secretaria de Gobierno  
María Guadalupe Sánchez Martínez

Director del Periódico Oficial  
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 11.00 del día

\$ 17.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ZITÁCUARO, MICH.

REGLAMENTO PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y  
RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2007

ACTA NÚMERO SEIS

En la Heroica Zitácuaro, Michoacán ciudad de la Independencia, siendo las 8:29 ocho horas con veintinueve minutos del día 15 quince de febrero del 2007 dos mil siete, previo citatorio correspondiente, se reunieron, el Presidente Municipal Constitucional, C. Leopoldo Martínez Ruiz; el Síndico Municipal, Lic. Salvador Moreno Ramos; así como los CC. Regidores: C. Irma Ramírez del Valle, Lic. Javier Correa Mora, C. Roberto Maya Alcántar, L.A.E. Raúl Cova Jalili, Profr. Domingo Hernández Ortega, Profra. Mayra Tello Viveros, Lic Lorenzo Sesmas Ortega, Ing. Sergio Rafael Estrada Contreras, C. Leticia Beatriz Fernández Durán, C. Gloria Suárez Téllez y Lic. Froylán Vásquez Aragón; y el L.P.A. Everardo Hernández Contreras, Secretario del H. Ayuntamiento, para celebrar la sesión ordinaria de Cabildo bajo el siguiente

### Orden del día

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- Presentación y aprobación en su caso del Reglamento para la Conservación, Protección y Restauración del Medio Ambiente del Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo.
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...

.....  
.....  
.....

Cuarto.- El Secretario del H. Ayuntamiento, L.P.A. Everardo Hernández Contreras, por instrucciones del C. Leopoldo Martínez Ruiz, Presidente Municipal da lectura al siguiente punto del orden del día que consiste en presentación y aprobación en su caso del Reglamento para la Conservación, Protección y Restauración del Medio Ambiente del Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo. ....

.....  
.....  
.....

**Acuerdo número doce**

Por unanimidad este Honorable Ayuntamiento 2005-2007, de conformidad con diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal en su Título Noveno y otros dispositivos de la facultad reglamentaria municipal, aprueba en lo general el Reglamento para la Conservación, Protección y Restauración del Medio Ambiente de este Municipio de Zitácuaro, .....

.....  
.....  
.....

Expuesto lo anterior el Secretario del H. Ayuntamiento, L.P.A. Everardo Hernández Contreras, informa al C. Leopoldo Martínez Ruiz, Presidente Municipal que han sido desahogados la mayoría de los asuntos contemplados en el orden del día y siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, del día 15 quince de febrero del año en curso, se declara concluida la presente sesión, agradeciendo a todos y cada uno de los integrantes del Honorable Cabildo su valiosa asistencia, quienes firman de conformidad y para debida constancia la presente acta, como consecuencia de su aprobación en los términos insertos en el cuerpo de la misma.

Sesión ordinaria de Cabildo de fecha 15 de febrero de 2007.

C. Leopoldo Martínez Ruiz, Presidente Municipal.- Lic. Salvador Moreno Ramos, Síndico Municipal.- Regidores: C. Irma Ramírez del Valle, Lic. Javier Correa Mora, Lic Lorenzo Sesmas Ortega, C. J. Roberto Maya Alcántar, L.A.E. Raúl Cova Jalili, Profr. Domingo Hernández Ortega, Profra. Mayra Tello Viveros, Ing. Sergio Rafael Estrada Contreras, C. Leticia Beatriz Fernández Durán, C. Gloria Suárez Téllez, Lic. Froylán Vásquez Aragón; el Secretario del Honorable Ayuntamiento, L.P.A. Everardo Hernández Contreras. (Firmados).

**CERTIFICACIÓN**

El que suscribe C. L.P.A Everardo Hernández Contreras, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 53 fracción VIII

y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**CERTIFICA**

Que las presentes 44 cuarenta y cuatro copias fotostáticas escritas por una sola de sus caras, concuerda fiel y exactamente con el original del acta número seis de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha 15 de febrero de 2007, misma que se encuentran en esta Secretaria, por lo que no tengo ningún inconveniente en extender el presente documento.

Heroica Zitácuaro, Michoacán, a 21 de marzo de 2007 dos mil siete. Atentamente. (Firmado).

C. Leopoldo Martínez Ruiz, Presidente Municipal Constitucional. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 inciso a) fracción XIII y 49 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, expido y promulgo el presente Reglamento, que se ha servido dirigirme el Honorable Ayuntamiento 2005-2007 para su debida publicación y observancia en el Municipio de Zitácuaro Michoacán, en referencia a la sesión ordinaria de Cabildo de fecha 15 quince del mes de Febrero de 2007 dos mil siete, acorde al siguiente

**REGLAMENTO PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** -El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas para la conservación, protección y restauración del medio ambiente en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán; contemplándose las medidas necesarias para la conservación de los recursos naturales, prevención del deterioro ambiental y contaminación al aire, al agua y al suelo, contribuyendo a la preservación, protección y restauración de la vida silvestre y el equilibrio ecológico, para garantizar el derecho de los habitantes del Municipio a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Este ordenamiento establece las normas que complementan a las contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo y los reglamentos emanados de las mismas.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de las siguientes:

- I. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hace posible la existencia y desarrollo armónico de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. **BIODIVERSIDAD:** La gran variedad de organismos vivos que comparten un espacio y tiempo determinado, de importancia vital para el funcionamiento de los ecosistemas locales;
- III. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente y que hace posible la existencia, transformación y desarrollo positivo del hombre y de los demás seres vivos dentro de los ecosistemas;
- IV. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que modifique la calidad de vida de los humanos y demás organismos vivos dentro del territorio municipal o circunvecino a éste y cause desequilibrio ecológico;
- V. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas que, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural y del ambiente, altere o modifique su posición y condición natural;
- VI. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas de composición variada, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;
- VII. **EMISIÓN:** La descarga directa o indirecta de energía, de sustancias o de materiales en cualesquiera de sus estados físicos a la atmósfera, al agua, al suelo y al subsuelo y que modifican mínima o sustancialmente la composición original de los mismos;
- VIII. **RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control, tratamiento o servicio, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- IX. **DETERIORO AMBIENTAL:** Resultado de la afectación del equilibrio ecológico de los elementos naturales que integran el ambiente y que afecta negativamente los recursos naturales, la biodiversidad, el desarrollo, la salud y el bienestar del hombre;
- X. **PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas, dictadas por el Gobierno Municipal o implementadas por éste en convenio con el Gobierno Estatal, el Federal o el Consejo Municipal de Ecología para evitar el deterioro del ambiente y los recursos naturales de forma integral en territorio municipal;
- XI. **PROTECCIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y el control de su deterioro integral dictadas por el Gobierno Municipal o implementadas por éste en convenio con el Gobierno Estatal, el Federal o el Consejo Municipal de Ecología;
- XII. **URGENCIA ECOLÓGICA:** Situación derivada de una actividad humana o fenómeno natural, que afecta severamente al ambiente en un tiempo y espacios determinados, poniendo en peligro la existencia de uno o varios ecosistemas y la calidad de vida de los habitantes del área donde se suscite y de influencia;
- XIII. **CONTROL:** Aplicación de las medidas de seguridad o recomendaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XIV. **ÁREA VERDE:** Superficie cubierta por vegetación natural o introducida cuyos excedentes de lluvia o riego pueden infiltrarse al suelo y al subsuelo natural de la misma;
- XV. **PARQUE URBANO ECOLÓGICO MUNICIPAL:** Área natural o inducida de interés y uso público establecida por la autoridad municipal en torno o a propuesta de la sociedad civil organizada, con el fin de lograr el equilibrio y una mejor integración de los asentamientos humanos con el medio ambiente, y así garantizar la calidad de vida y el esparcimiento de la población;
- XVI. **ÁREA NATURAL PROTEGIDA MUNICIPAL:** Superficie que cuenta con elementos representativos de los ecosistemas del Municipio, de uso público decretada por la autoridad municipal correspondiente, o por gestión de la sociedad civil organizada, con el fin de proteger su estado de conservación o los elementos naturales que, por su importancia o servicio ambiental impliquen un programa de manejo particular para garantizar la calidad de vida, la investigación académica y el

esparcimiento de la población;

XVII. ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA: Áreas a considerarse y determinarse en el Programa Urbano Municipal, ubicadas dentro y alrededor de los límites de crecimiento de los asentamientos humanos de la cabecera municipal y sus Tenencias, que tienen como finalidad la protección ecológica y el bienestar de la población, a través de la creación y conservación de áreas verdes y parques urbanos; o áreas constituidas por el Gobierno del Estado, el Municipio o de la sociedad civil organizada, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, que tienen como finalidad el ordenamiento ecológico del territorio, a través de la protección de los ecosistemas y la conservación de los recursos naturales;

XVIII. DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar el bienestar y la productividad de las personas, se funda en medidas apropiadas de equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIX. DESARROLLO REGIONAL: Proceso de planeación y crecimiento económico bajo los principios de sustentabilidad y racionalidad ambiental que ocurre en una región determinada;

XX. EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso de formación de los individuos y la sociedad en su conjunto para generar o modificar actitudes, conductas y habilidades, para respetar y cuidar la diversidad y riquezas naturales a través del conocimiento de la relación entre el hombre, su desarrollo y su cultura con el ecosistema local, regional, nacional y global;

XXI. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL: El proceso de planeación y de estrategias políticas, dirigido a regular, valorar y programar el uso de suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal para proteger, preservar, restaurar y mejorar el equilibrio de los ecosistemas y la calidad de vida de la comunidad del Municipio integralmente;

XXII. GESTIÓN AMBIENTAL: Es el conjunto de estrategias y acciones técnicas, sociales y políticas que realizan el Gobierno y los ciudadanos preferentemente de forma coordinada, buscando como objetivo final la protección del ambiente y el desarrollo sustentable;

XXIII. PRESERVACIÓN ECOLÓGICA: Conjunto de políticas y medidas para mantener en adecuadas

condiciones los ecosistemas vecinos o adjuntos a los centros de población en el área urbana y rural de circunscripción municipal;

XXIV. LA DIRECCIÓN: Dirección de Ecología del Municipio;

XXV. LEY ESTATAL: La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo vigente;

XXVI. LEY FEDERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente;

XXVII. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento basado en estudios de campo veraces mediante el cual se manifiesta el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad en el territorio municipal y que concluye la forma de evitarlo o minimizarlo en caso de que éste se suscite;

XXVIII. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Proceso técnico y jurídico mediante el cual se establece el impacto potencial y real de una obra o servicio público o privado al ambiente natural o inducido de un sitio, región, zona o ecosistema local, así como los criterios ambientales para determinar la calidad de vida actual y futura de los habitantes del Municipio;

XXIX. NORMAS OFICIALES MEXICANAS (NOM): La regulación técnica de observación obligatoria expedida por las dependencias federales competentes;

XXX. LA COMISIÓN: La Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zitácuaro;

XXXI. EL CONSEJO O COMECOZIT: El Consejo Municipal de Ecología; y,

XXXII. REGLAMENTO: El Reglamento para la Conservación, Protección y Restauración del Medio Ambiente del Municipio de Zitácuaro.

**ARTÍCULO 3.-** Se considera de utilidad pública:

I. El Ordenamiento Ecológico y Territorial del Municipio;

II. El establecimiento, conservación, protección y preservación de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, así como las zonas de restauración del equilibrio ecológico municipal;

III. El establecimiento de zonas de preservación

- ecológica como medida de mitigación y de protección del medio ambiente ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas o que representen perjuicio a la calidad de vida de los habitantes dentro del área urbana y rural;
- IV. La formación y ejecución de todas aquellas acciones y medidas de seguridad dentro de la jurisdicción municipal, tendientes a prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, agua, suelo y la disminución y/o extinción de la biodiversidad;
- V. La congruencia y correspondencia del presente Reglamento con las leyes Estatal, Federal y las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental aplicadas al Municipio y la Ley de Salud en (sic) el Estado de Michoacán; y,
- VI. Todas aquellas acciones que tienden a cumplir con los fines del presente Reglamento en la esfera de competencia reservada al Municipio en estricta congruencia y sin perjuicio de las atribuciones y competencia del Estado y la Federación en materia ambiental.

**ARTÍCULO 4.** La aplicación de las disposiciones de este Reglamento corresponde:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente(a) Municipal; y,
- III. A la Dirección de Ecología.

## **CAPÍTULO II** **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES** **DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE** **PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 5.** Las facultades y obligaciones del Municipio en materia ambiental son de conformidad con el artículo 8° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y con el artículo 11 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los que, en su caso, hubiere formulado el Gobierno del Estado y la Federación;
- II. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos de los bosques, suelo y agua, básicos para el desarrollo de la actividad agropecuaria y forestal en el Municipio;
- III. Proteger y preservar el equilibrio ecológico en su circunscripción territorial, salvo cuando se trate de áreas reservadas al Estado o la Federación;
- IV. Atender y controlar emergencias ecológicas en su jurisdicción territorial. Cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasen la capacidad de la infraestructura del Gobierno Municipal, podrá solicitar el auxilio del Gobierno del Estado, la Federación u otros municipios para la atención inmediata del problema;
- V. Proponer la creación y administrar, en su caso, las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, en coordinación con el Gobierno del Estado;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros comerciales, industriales o de servicios, fuentes naturales, quemas agrícolas y fuentes móviles que no sean de competencia estatal o federal;
- VII. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera por parte de los giros menores y de las fuentes móviles, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;
- VIII. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera, de conformidad con lo que señalen los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IX. Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, así como cuando se rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales aplicables;
- X. Regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, ponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría en proyectos de obras, acciones, servicios públicos y privados, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;
- XI. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de sus centros de población, sin perjuicio de las facultades reservadas a la Federación en materia de descarga, infiltración y

reúso de aguas residuales;

- XII. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisiones a la atmósfera, residuos sólidos, contaminación por ruido, vibraciones, malos olores y contaminación por energía lumínica y electromagnética y para la descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento que administre;
- XIII. Proponer a la Secretaría la emisión de la manifestación de impacto ambiental, de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas que administre, con base en las disposiciones que al efecto establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XIV. Establecer medidas para la efectiva prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permitidos y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o federal;
- XV. Regular la imagen de sus centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- XVI. Preservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y el medio ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines y áreas verdes, tránsito y transporte;
- XVII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos e industriales que no estén considerados como peligrosos, en su caso en coordinación con el Gobierno del Estado;
- XVIII. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán y del presente Reglamento u otras disposiciones municipales que se relacionen con este ordenamiento;
- XIX. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios, con los sectores social y privado en materia de este Reglamento, en el ámbito de su competencia;
- XX. Formular, aplicar y ejecutar programas de

ordenamiento ecológico en el territorio municipal; y,

- XXI. Las que la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones aplicables en materia de protección de los recursos naturales y el medio ambiente le confieran.

### CAPÍTULO III

#### DE LA GESTIÓN AMBIENTAL Y LAS INSTANCIAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

#### SECCIÓN 1

##### LAS INSTANCIAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 6.** Las instancias municipales de protección al ambiente se conforman por:

- I. La Comisión Municipal de Ecología;
- II. La Dirección de Ecología; y,
- III. El Consejo Municipal de Ecología.

**ARTÍCULO 7.** La Comisión Municipal de Ecología estará integrada por los Regidores de Ecología, entre los cuales uno será el Presidente(a), por el Director Municipal de Ecología y el Presidente del Consejo Municipal de Ecología.

**ARTÍCULO 8.** La Comisión Municipal de Ecología tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer el Programa Municipal de Protección al Ambiente dentro del marco de un desarrollo sustentable que integre el desarrollo urbano rural;
- II. Proponer la evaluación de impacto ambiental en el desarrollo y ejecución de la obra y servicios públicos y privados con el objeto de prevenir el desequilibrio ecológico y proteger el ambiente como rubro transversal al programa anual municipal de todas las dependencias públicas y privadas;
- III. Promover la elaboración de estudios y proyectos tendientes a solucionar la problemática ambiental del Municipio;
- IV. Proponer al Ayuntamiento la suscripción de los convenios de coordinación, acuerdos de colaboración, asesoría y apoyo técnico en materia ambiental que se consideren adecuados para los fines de este Reglamento, con las instancias de Gobierno Estatal y Federal, Instituciones Académicas y de Investigación, organismos públicos y privados y ciudadanía en general;

- V. Proponer la realización de estudios de investigación que conduzcan al conocimiento de los ecosistemas, los recursos naturales y la biodiversidad de territorio municipal;
- VI. Proponer la participación ciudadana en la solución de la problemática ambiental;
- VII. Elaborar el Reglamento Interno que regule sus funciones, sesiones y programa de trabajo anual; y,
- VIII. En general las demás obligaciones que se deriven de éste y otros ordenamientos en la materia.

**ARTÍCULO 9.** La Dirección de Ecología contará con el equipo y herramientas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y su titular deberá ser preferentemente un profesionista vinculado con la Biología, la Ecología o Ambientalista, que reúna los requisitos establecidos en el Reglamento de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 10.** La Dirección de Ecología ejercerá sus funciones en las siguientes áreas.

- I. Instrumentar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- II. Prevención y control de la contaminación y el deterioro ambiental en la zona urbana y la rural del Municipio, esta última en coordinación con las Jefaturas de Tenencia y Comisariados Comunales y Ejidales;
- III. La atención a la denuncia ciudadana en materia ambiental;
- IV. La inspección y vigilancia ambiental y de los recursos naturales en general, que sean de jurisdicción municipal;
- V. La educación ambiental;
- VI. La evaluación del impacto y riesgo ambiental en lo local y la ponderación o visto bueno de ésta bajo jurisdicción del Estado o la Federación;
- VII. La ejecución del programa de manejo de zonas de reserva ecológicas y áreas naturales protegidas bajo la administración del Ayuntamiento con la finalidad de su conservación y protección; y,
- VIII. Todas aquellas que dispongan el Ayuntamiento, las normas oficiales y ordenamientos aplicables en materia ambiental y de los recursos naturales de jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 11.** Serán obligaciones de la Dirección de

Ecología:

- I. Coadyuvar en la elaboración y ejecución del Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- II. Participar con las autoridades estatales y federales en la vigilancia y cumplimiento de la normatividad en el ámbito municipal, para prevenir y controlar el deterioro ambiental;
- III. La aplicación del presente Reglamento y las normas que en materia ambiental emita la Federación, el Estado o el Municipio;
- IV. Dar atención a la denuncia ciudadana en materia ambiental;
- V. Llevar el control del padrón de fuentes contaminantes, licencias en materia de emisiones a la atmósfera, al agua, al suelo y subsuelo;
- VI. Establecer, ejecutar y vigilar el cumplimiento de convenios y evaluaciones de impacto ambiental en obras y servicios públicos y privados en operación o por operar en el Municipio;
- VII. Promover la participación social mediante la conformación del Consejo Municipal de Ecología u otros similares en la solución de la problemática ambiental;
- VIII. Valorar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de coordinación y colaboración establecidas para prevenir, controlar, restaurar y evaluar el ambiente en su ámbito con instancias gubernamentales, organismos sociales, públicos, privados e instituciones académicas y de investigación;
- IX. Ejecutar la aplicación de programas de manejo para las zonas de preservación ecológicas y áreas naturales protegidas bajo administración y jurisdicción municipal, promoviendo la participación organizada de los sectores de la sociedad;
- X. Preparar y difundir materiales informativos sobre la problemática ambiental del Municipio, con la finalidad de consolidar la cultura ecológica en la población y realizar acciones de educación ambiental;
- XI. Vigilar la aplicación y cumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en este Reglamento y en general, las que se deriven de otros ordenamientos en materia de su competencia; y,
- XII. Colaborar con la información necesaria para sustentar el recurso de revisión a que se refiere el presente Reglamento.

**SECCIÓN 2**  
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA  
GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

**ARTÍCULO 12.** El Consejo Municipal de Ecología, actuará como órgano técnico permanente de consulta y asesoría del Presidente Municipal y de sus Tenencias.

**ARTÍCULO 13.** El Consejo Municipal de Ecología conocerá de las leyes en la materia y su funcionamiento estará regulado por el Reglamento que para el efecto expida el Ejecutivo Municipal a propuesta del propio Consejo.

**ARTÍCULO 14.** El Consejo Municipal de Ecología se integra por:

- I. Un Presidente, que será un ciudadano distinguido por sus conocimientos y experiencia en los temas ambientales, que no sea servidor público en funciones y será designado por el Ayuntamiento a partir de propuestas de sus integrantes o de la sociedad civil por conducto de grupos organizados o individualmente;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Ecología del Municipio; y,
- III. Hasta veintiún vocales consejeros, representantes de los sectores académico, no gubernamental, social y de Gobierno, como sigue:
  - a) El Presidente Municipal y los regidores titulares de Ecología, de Salud y de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento en funciones;
  - b) Tres representantes de organismos no gubernamentales;
  - c) El jefe del Departamento de Gestión Ambiental;
  - d) El Coordinador Regional de Educación de la SEE;
  - e) El Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo Forestal Municipal;
  - f) El Coordinador Regional de SEPLADE;
  - g) El Jefe de la Jurisdicción Sanitaria;
  - h) Tres representantes del sector académico del nivel básico y medio superior;
  - i) El Jefe de la Brigada de Educación para el Desarrollo Rural;

- j) Un representante del Consejo Coordinador Empresarial;
- k) Tres representantes del Sector Académico del nivel superior y científico; y,
- l) Un representante del Departamento de Cultura del Agua de SAPAS.

Podrán participar en las reuniones del Consejo, por invitación del Presidente, representantes de las dependencias gubernamentales municipales estatales y federales, de las instituciones académicas, organismos de investigación, colegios u organizaciones de profesionales y del sector social, empresarial y no gubernamental no incluidas en el Consejo, los cuales tendrán únicamente derecho a voz sin voto en el propio Consejo.

Las reuniones las convocará y presidirá el Presidente o en su ausencia el Secretario Técnico; celebrará sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cada vez que el Presidente, el Secretario Técnico o la mayoría de los miembros, lo estimen necesario o cuando lo solicite el Presidente Municipal.

El quórum para sesionar será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate quien presida la sesión.

El Secretario Técnico llevará el control de las actas de sesión celebradas y el registro de los acuerdos que se tomen.

**ARTÍCULO 15.** El Consejo Municipal de Ecología tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración y/o adecuación del Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- II. Recomendar lo procedente para el cumplimiento del Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- III. Promover, en coordinación con la Comisión Municipal de Ecología, la participación de los sectores público, social y privado en las materias objeto de este Reglamento;
- IV. Recomendar la realización de estudios en torno a la problemática ambiental actual, la salud y bienestar de los habitantes del Municipio, proponiendo objetivos, prioridades y políticas para la solución de éstos;
- V. Promover la investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existen sobre la protección del medio ambiente y los ecosistemas



- locales, así como apoyar su implementación práctica;
- VI. Corresponsabilidad en la organización y participar en todo tipo de eventos donde se analice y promueva la protección, restauración y conservación al ambiente y el mantenimiento y/o mejoramiento del equilibrio ecológico en el Municipio; y,
- VII. Las demás que sean necesarias para la consecución de los fines del presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 16.** La política ecológica municipal estará basada en los criterios científicos, técnicos, sociales, éticos, económicos y políticos observados y aplicados por la autoridad municipal competente, a fin de orientar todas aquellas actividades públicas y privadas hacia el respeto al entorno ecológico municipal a través del desarrollo sustentable, además que promuevan la protección del ambiente de este Municipio, la preservación de los ecosistemas y la restauración de los daños ambientales causados por las actividades humanas, garantizando el derecho de los habitantes del Municipio a vivir en un medio ambiente de calidad adecuada para su desarrollo, salud, bienestar y convivencia positiva de los ciudadanos y el entorno natural.

**ARTÍCULO 17.** Procurará, a través del Programa Municipal de Protección al Ambiente, la coherencia con el Programa de Agenda 21, los principios de la Carta de la Tierra y el Protocolo de Kyoto, haciendo de la protección al medio ambiente el principio fundamental de nuestro desarrollo.

**ARTÍCULO 18.** La política ecológica municipal buscará la promoción de tecnologías apropiadas a las características y circunstancias del Municipio, asumiendo que la preservación del ambiente, de los ecosistemas y la protección de éstos, es responsabilidad compartida por los ciudadanos y las autoridades correspondientes.

#### **CAPÍTULO V**

##### **DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL**

##### **SECCIÓN 1**

###### **DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 19.** El Programa Municipal de Protección al Ambiente reflejado en los programas operativos anuales de todas las instancias de la Administración Pública Municipal bajo las observaciones que emitan la Comisión y el Consejo.

**ARTÍCULO 20.** El Ayuntamiento en el ámbito de su

competencia y atribuciones, incorporará a su Programa Municipal de Protección al Ambiente, los siguientes instrumentos de política ecológica:

- I. El ordenamiento ecológico del Territorio Municipal;
- II. La evaluación del impacto y riesgo ambiental;
- III. La verificación normativa, vigilancia e inspección ambiental y forestal;
- IV. La coordinación al interior de la administración municipal, y con las instancias federales y estatales de este ámbito;
- V. El manejo y la conservación de los recursos naturales;
- VI. La prevención y control de la contaminación del territorio municipal;
- VII. Los estímulos, infracciones y sanciones en el ámbito ecológico y forestal;
- VIII. La educación ambiental;
- IX. La investigación ecológica;
- X. La participación social;
- XI. La protección de áreas naturales; y,
- XII. La denuncia ciudadana.

##### **SECCIÓN 2**

###### **DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y TERRITORIAL**

**ARTÍCULO 21.** Para los efectos del presente Reglamento, el Ordenamiento Ecológico y Territorial como instrumento de la política ambiental municipal, tiene como objeto regular e inducir el uso sustentable del suelo y las actividades productivas que sobre él se desarrollan tanto en el área urbana como rural, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis técnico-científico, ambiental, social y económico de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

**ARTÍCULO 22.** El Ordenamiento Ecológico Municipal deberá ser considerado en:

- I. La regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la ubicación de las actividades productivas y los asentamientos humanos;

- II. La realización de obra pública o privada que implique el aprovechamiento de los recursos naturales, su transformación y/o su alteración;
- III. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas, para establecimientos mercantiles, industriales y de bienes y servicios de cualquier tamaño (pequeña, mediana o grande), ya sean públicas o privadas;
- IV. La elaboración de los programas de desarrollo urbano municipal, así como aquellos considerados planes parciales y/o sectoriales dentro de la administración pública y privada con incidencia en el territorial municipal;
- V. El establecimiento de nuevos fraccionamientos, asentamientos humanos y centros de población del área urbana, suburbana y rural; y,
- VI. Las demás previstas en este Reglamento y los que determine la Federación, el Estado u otros relativos a la materia.

### SECCIÓN 3

#### DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 23.** Para la evaluación del impacto y riesgo ambiental, la autoridad municipal considera dos casos:

- I. Cuando la naturaleza de la obra, servicio o actividad pública o privada no cause desequilibrios ecológicos, ni rebase los límites y condiciones establecidos en los reglamentos aplicables y en las Normas Oficiales Mexicanas, se requerirá a las personas físicas o morales, públicas o privadas, un informe preventivo previo al inicio de la obra, servicio o actividad; y,
- II. Cuando la naturaleza de la obra, de servicio o actividad pública o privada, pueda modificar el entorno, causar deterioro ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos tanto en las Normas Técnicas Ecológicas como en los reglamentos aplicables, se requerirá a las personas físicas o morales, públicas o privadas la presentación de la Manifestación del Impacto Ambiental, previo al inicio de la obra, servicio o actividad de que se trate.

Cualquiera que sea el caso, no se iniciarán obras, servicios o actividades sin que el interesado haya resuelto en su totalidad los requisitos y observaciones solicitados por la Autoridad Municipal competente.

**ARTÍCULO 24.** Tanto el Informe Preventivo como la Manifestación de Impacto Ambiental, que deberá

presentarse a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y a la Dirección de Ecología, cubrirán los requisitos establecidos en los artículos 8°,9°, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental y sus correlativas de la Ley Estatal.

**ARTÍCULO 25.** El área de Protección al Ambiente de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, podrá requerir al interesado la información adicional que considere pertinente, en cualquiera de los casos contemplados con anterioridad.

**ARTÍCULO 26.** Para obtener la autorización municipal para iniciar una obra, servicio o actividad, los interesados deberán presentar ante la Dirección de Ecología o la autoridad municipal competente la Manifestación de Impacto Ambiental, el informe preventivo o el Estudio de Riesgo y el Programa de Prevención de Accidentes y Riesgos según los casos establecidos en el artículo 23 de éste ordenamiento y la clasificación local que indique y publique la autoridad municipal competente.

El procedimiento para la obtención del dictamen y la revisión contará con su propio Reglamento Municipal, mismo que será publicado por el Presidente Municipal a propuesta de la Dirección de Ecología, asesorándose esta última por el área de Protección Ambiental de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado para instalar el sistema más conveniente basado en condiciones locales para regular la tramitación correspondiente.

**ARTÍCULO 27.** La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Ecología evaluarán en su ámbito ya sea el informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental, el estudio de riesgo o el programa de acciones y riesgos y emitirán el dictamen correspondiente, la Dirección de Ecología vigilará el cumplimiento de las condicionantes que para todos los casos se hayan dictaminado y bajo las cuales deba realizarse la obra, servicio o actividad, en los de jurisdicción estatal será en coparticipación con la autoridad competente en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y otras normas y reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 28.** Una vez integrado el expediente respectivo, éste podrá ser consultado por quien así lo desee, en términos de la Ley de Acceso a la Información vigente.

**ARTÍCULO 29.** El informe previo de la Manifestación de Impacto Ambiental, el Estudio de Riesgo y el Programa de Prevención de Accidentes y Riesgos deberán ser elaborados por profesionales en la materia, los cuales contarán con los requisitos que para este efecto se establezcan por las autoridades ecológicas municipales, estatales o federales.

Los giros a que se refiere esta sección, serán establecidos y

publicados por la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado y la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado.

## **CAPÍTULO VI** DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO, EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN

**ARTÍCULO 30.** El Gobierno Municipal podrá celebrar convenios de coordinación y acuerdos de colaboración con la autoridades de otros municipios, estatales o federales de la materia; así mismo con los institutos o comisiones relacionadas en la protección al ambiente, previa observancia de las formalidades de mérito para atender de manera conjunta los problemas en que se haga necesaria su participación. Lo anterior permitirá que cada instancia de Gobierno atienda los mandatos que las leyes le confieren, sumando recursos y voluntades, auxiliándose técnica, económica y administrativamente para beneficio de la colectividad, a fin de determinar de manera clara y precisa la distribución equitativa y congruente de las actividades que a cada uno de ellos compete, así como vincular y promover el auxilio en el desempeño de sus respectivas funciones.

**ARTÍCULO 31.** Conforme al artículo anterior será facultad del Presidente o Presidenta Municipal:

- I. Promover todos aquellos acuerdos y convenios que tengan la finalidad de prevenir el deterioro ambiental provocado de fuentes fijas o móviles dentro del territorio municipal;
- II. Promover todos aquellos acuerdos y convenios que tengan como fin preservar, conservar o restaurar los ecosistemas del Municipio; y,
- III. Promover y gestionar todos los acuerdos y convenios que tengan como fin proveer los recursos económicos, técnico-científico y humanos necesarios o indispensables al Municipio para la conservación, protección y restauración del medio ambiente de nuestro territorio.

## **CAPÍTULO VII** DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA URBANA

### **SECCIÓN 1** PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

**ARTÍCULO 32.** En cada acción que se realice para regular el crecimiento de la ciudad y demás poblaciones del Municipio, deberán tomarse en cuenta de manera fundamental los ordenamientos del presente Reglamento y, en general, los principios y criterios de la política ecológica

establecidos en el Capítulo IV del mismo, lo anterior será aplicable de manera especial, en cualquier adecuación o modificación que se hiciera a los reglamentos, Planes y Programas de Desarrollo Urbano o Rural vigentes.

**ARTÍCULO 33.** En la elaboración de programas de desarrollo urbano, en materia ecológica, el Ayuntamiento observará los siguientes criterios ecológicos y sociales, sujetándolos a lo estipulado en este Reglamento y aquellos emitidos por el Estado y la Federación en materia de ordenamiento ecológico y territorial:

- I. La conservación del entorno natural en cada uno de los centros de población del Municipio que asegure los servicios ambientales para la preservación de la vida humana y seres vivos que allí se desarrollen;
- II. Con respeto a la proporción de área verde por habitante mínima requerida para lograr el equilibrio en el desarrollo urbano y por los servicios ambientales que éstas deben proporcionar a los mismos;
- III. El fomento a la conservación, ampliación y mantenimiento de las áreas verdes públicas en los centros de población del Municipio;
- IV. El promover y favorecer la aplicación de técnicas y materiales regionales apropiados en el diseño y construcción de edificaciones, para lograr una relación armónica entre éstas y el entorno natural; y,
- V. El prohibir e impedir cualquier tipo de construcción, fraccionamientos o asentamientos en áreas circundantes a pozos de agua potable ya establecidos, manantiales, arroyos, veneros y ojos de agua, considerando para ello un radio de por lo menos 250 metros a cada lado de la orilla de estos cuerpos de agua y a lo largo de su corriente desde su nacimiento u origen y hasta su desembocadura.

Se declarará como obligatorio el que todos los fraccionamientos o colonias establecidos y a establecerse, los asentamientos suburbanos y centros de población existentes o por iniciarse en jurisdicción de las Tenencias Municipales, implementen sistemas de reutilización de aguas pluviales, de aguas negras, de separación de desechos sólidos y de áreas naturales con vegetación arbórea en su diseño e infraestructura para el mantenimiento del equilibrio ecológico y evitar la incidencia de fenómenos como el calentamiento global y las desgracias humanas y materiales por la modificación de fenómenos naturales locales como precipitaciones pluviales.

### **SECCIÓN 2** DE LAS ÁREAS VERDES URBANAS

**ARTÍCULO 34.** Son áreas verdes urbanas, aquellas zonas

con cobertura vegetal natural o implantadas de forma artificial y ubicadas al interior de los centros de población, destinadas a la recreación, esparcimiento, cultura y descanso y cuyos servicios ambientales repercuten directamente en el bienestar de los habitantes e imagen urbana. Incluye parques, jardines, glorietas y fraccionamientos sobre los cuales el Municipio ejerce pleno dominio.

Las áreas verdes urbanas se regirán por lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y su similar local vigentes y contarán, de acuerdo con su importancia, con un programa de manejo.

**ARTÍCULO 35.** En el caso de construcciones anteriores que, por sus características propias o por su ubicación no permitan la aplicación cabal del ordenamiento a que se refiere al artículo 33 fracción IV, la autoridad municipal, a través de la Dirección de Ecología y la Dirección de Servicios Públicos Municipales, establecerán con los propietarios, vecinos y/o usuarios las formas alternativas de forestación que armonicen la vivienda con el entorno natural.

**ARTÍCULO 36.** Para efectos de lo establecido en los dos artículos precedentes, será responsabilidad de la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas Municipales hacerlos cumplir y aplicar la sanción en caso de ameritarse; así como la autorización de los planos y el otorgamiento de las licencias de construcción que provean y respeten adecuadamente tales ordenamientos.

**ARTÍCULO 37.** La Dirección en coordinación con el Departamento de Parques y Jardines, Aseo Público y el SAPAS implementará campañas de concientización en las que resalte la importancia de las áreas verdes en la zona urbana del Municipio y la corresponsabilidad que tiene la población de participar en su incremento y conservación.

**ARTÍCULO 38.** Es responsabilidad del fraccionador, sea persona física o moral el entregar las áreas verdes acondicionadas. Para la rehabilitación y conservación de las mismas, el Ayuntamiento, a través del Departamento de Parques y Jardines, coadyuvará con los habitantes de los fraccionamientos y la población en general proporcionando la asesoría técnica y opcionalmente las plantas requeridas de especies nativas o de ornato, estas últimas de acuerdo a su disponibilidad en el vivero municipal o donaciones hechas al Municipio.

**ARTÍCULO 39.** Será obligación del Ayuntamiento, a través del Departamento de Parques y Jardines, promover y estimular la plantación en banquetas y camellones de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas recomendadas por especialistas en la materia; así como también la plantación, protección y cuidado de los árboles, arbustos y plantas naturales o inducidas ubicados en las áreas verdes urbanas, y de obligación para cada familia zitacuarenses la

colocación, protección y cuidado de las plantas ubicadas al frente de su casa.

**ARTÍCULO 40.** Por ningún motivo deberán utilizarse las áreas verdes públicas municipales para el establecimiento de anuncios o colocación de propaganda comercial y/o política; el Departamento de Parques y Jardines será el responsable de vigilar que se cumpla éste ordenamiento.

**ARTÍCULO 41.** La Dirección promoverá la propagación de especies nativas del Municipio mediante viveros municipales, procurando coordinar acciones entre esta y el Departamento de Parques y Jardines para la selección de especies y técnicas de reproducción.

**ARTÍCULO 42.** Queda prohibido dañar y/o talar árboles y arbustos de cualquier especie en lugares públicos; así como queda prohibida su tala injustificada en lugares privados, dentro o fuera de domicilios particulares; toda la ciudadanía deberá contar con previa autorización de la Dirección para el derribo o poda de árboles o arbustos, la cual será concedida solamente en caso de existir causa justificada y mediante el procedimiento que la Dirección establezca.

El incumplimiento de este artículo causará motivo de multa; además de cubrir el monto de la multa, el infractor asumirá el costo de resarcir el daño ocasionado, lo cual será dictaminado por la Dirección.

**ARTÍCULO 43.** Queda prohibido dañar y/o destruir las áreas verdes y jardinerías públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones; el responsable deberá reparar los daños causados y cubrir la sanción económica meritoria.

### SECCIÓN 3 DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

**ARTÍCULO 44.** Las zonas de preservación ecológica del Municipio habrán de establecerse de acuerdo a los ordenamientos del presente Reglamento, de los Programas de Desarrollo Urbano y Rural Municipal y del Programa Municipal Ambiental. Para reducirse, ampliarse o alterarse por cambios de uso de suelo, deberá sujetarse a las condiciones establecidas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 45.** El Ayuntamiento de Zitácuaro promoverá el establecimiento de convenios de colaboración con especialistas, organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación para la elaboración de los programas de manejo requeridos en las zonas de preservación ecológica de su propiedad, bajo su administración o competencia.

**ARTÍCULO 46.** Para la ejecución de los programas de manejo antes referidos, la autoridad municipal competente invitará a participar a los organismos no gubernamentales,

clubes de servicio, iniciativa privada, vecinos propietarios que sean colindantes o usuarios e instancias gubernamentales que así lo deseen, lo cual será bajo los convenios que pueda establecer el Ayuntamiento en turno, y que no deberán desviar la finalidad de conservación, protección y restauración de las áreas de que se trate.

#### SECCIÓN 4 DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, UBICADAS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 47.** Se entenderá como área natural protegida municipal, la zona dentro del Territorio Municipal en la que el ambiente original o ecosistemas naturales no han sido alterados significativamente por la actividad humana, y que han quedado sujetas al régimen de protección. El Ayuntamiento podrá crear áreas naturales protegidas con ésta modalidad, gestionando con los propietarios la ejecución de actividades o medidas de conservación, restauración, desarrollo, administración y vigilancia de las mismas, celebrando para tal afecto convenios de coordinación con los propietarios de los predios donde esté el área natural a proteger.

Así mismo, también se considerará a aquella superficie que cuente con elementos representativos de los ecosistemas del Municipio, de uso público decretada por la autoridad municipal correspondiente o por gestión de la sociedad civil organizada, con el fin de proteger su estado de conservación o los elementos naturales que, por su uso, importancia o servicio ambiental impliquen un programa de manejo a fin de garantizar la calidad de vida, la investigación académica y el esparcimiento de la población.

**ARTÍCULO 48.** La Comisión y el Consejo, en colaboración con las instituciones académicas y de investigación, procurarán que los programas de manejo para la conservación de dichas áreas consideren:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, culturales en un contexto particular y regional;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo que incluirían investigación de la biodiversidad, manejo de recursos, operación, extensión y difusión, así como el control y la evaluación de los programas; y,
- III. Las normas técnicas y criterios de evaluación aplicables en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, la prevención y el control de la contaminación para evitar su deterioro y un Reglamento específico donde se manifiesta la finalidad mencionada.

**ARTÍCULO 49.** Para las áreas naturales protegidas y las que en el futuro lo sean, el Ayuntamiento a través de la Comisión y

en coordinación con el Consejo, procurará, promoverá y coadyuvará según el caso, con Programas de Manejo necesario para su preservación, mejoramiento y administración de sus recursos naturales y económicos que se deriven.

**ARTÍCULO 50.** En las áreas naturales protegidas a cargo del Ayuntamiento habrá de aplicarse estrictamente el presente Reglamento, en tanto se establece uno específico para las mismas.

**ARTÍCULO 51.** En las áreas naturales protegidas está prohibido encender fogatas.

**ARTÍCULO 52.** Para realizar actividades de campismo, investigación, educación ambiental o cualquier actividad, que represente o no una afectación potencial significativa en el área natural protegida o entorno natural, los interesados o visitantes requerirán autorización previa por escrito de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 53.** En las áreas naturales protegidas municipales o de competencia municipal quedan prohibidos los depósitos permanentes de basura, por lo que los visitantes se sujetarán a lo dispuesto en el programa de manejo y Reglamento correspondientes.

**ARTÍCULO 54.** Los visitantes podrán depositar exclusivamente los desechos orgánicos en los lugares diseñados ex profeso. Los envases, envolturas o recipientes no biodegradables los depositarán en los recipientes propios para ello u obligatoriamente regresarán con ellos para depositarlos en una instalación adecuada fuera de la zona de influencia del área natural protegida; a quien se sorprenda tirándola fuera de los recipientes que se establezcan o en los alrededores del área natural protegida se sancionará según el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 55.** Se prohíbe la sustracción o recolección de plantas, flores, frutos o semillas, así como la extracción de tierra, resina u otros materiales; también se prohíbe la caza, pesca y captura de animales que no estén explícitamente permitidos en dichas áreas.

**ARTÍCULO 56.** En todas las áreas naturales protegidas queda prohibido el uso de artefactos o aparatos electrónicos, ello incluye bocinas, radio, grabadoras o cualquier otro aparato de sonido, incluyendo amplificadores e instrumentos musicales con un nivel de volumen elevado que perturben las condiciones naturales del área. Los eventos culturales, cívicos, ambientalistas o de otra índole que pudieran celebrarse en éstas deberán contar con autorización de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 57.** Los programas de reforestación para las áreas naturales protegidas deberán contemplar solamente especies apropiadas al lugar, privilegiando aquellas que sean nativas. La preservación de la fauna silvestre, tomará

en consideración el cuidado de los habitantes hacia las especies que en estas exista.

La protección de ecosistemas naturales aún cuando no sean formalmente áreas naturales protegidas, se hará a través de la Dirección de Ecología, el Departamento de Parques y Jardines y SAPAS conjuntamente con los propietarios y vecinos de las áreas.

### CAPÍTULO VIII

#### DEL CONTROL DEL DETERIORO AMBIENTAL Y DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

#### SECCIÓN I

##### DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

**ARTÍCULO 58.** La prevención y control de la contaminación atmosférica por humos, polvos y gases en el área urbana y suburbana de la ciudad de Zitácuaro es una prioridad de la Política Ambiental Municipal.

**ARTÍCULO 59.** En cuanto se instale el Programa de Verificación Vehicular en el Municipio, es obligatorio para los concesionarios del transporte público que transite regularmente por el Municipio de Zitácuaro, presentar sus unidades ante la autoridad correspondiente, con el propósito de verificar los parámetros de contaminación.

El Municipio en coordinación con el Estado establecerá los requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público del Municipio de Zitácuaro y en su caso establecer medidas para retirar de circulación las unidades que representen casos graves de contaminación y/o rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes de la atmósfera.

En caso que la contaminación por emisiones a la atmósfera vaya en ascenso o rebase los parámetros permisibles se tomarán medidas para la verificación de vehículos de particulares y giros mercantiles.

**ARTÍCULO 60.** Con relación a las emisiones de industrias de competencia municipal, establecimientos mercantiles y/o de servicio, sin perjuicio de otras disposiciones en la materia de carácter Estatal o Federal, se procederá de la siguiente manera:

- I. La industria de nueva instalación deberá ser «limpia», es decir, su instalación y equipos de transformación deberán ser aprobatoriamente de procesos limpios o fuera de emisiones tóxicas o peligrosas establecidas en las normas vigentes a la fecha de la autorización de su instalación;
- II. En coordinación con la Autoridad Estatal o Federal, el Ayuntamiento establecerá un programa para la

prevención y el control de la contaminación de la atmósfera por fuentes fijas y móviles en el Municipio de Zitácuaro;

- III. Dicho programa se dará a conocer a las industrias y establecimientos mencionados en este artículo, mediante reuniones o talleres de trabajo en donde se les proporcione el fundamento jurídico, la Norma Oficial Mexicana y los procedimientos aplicables para el trámite de la Licencia Ambiental Única correspondiente y el llenado de la Cédula Anual de Operación;
- IV. La Dirección de Ecología requerirá a los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios que operan equipos de combustión el llenado y entrega de formato de solicitud de licencia en materia de emisiones a la atmósfera. En el primer requerimiento les otorgará un plazo máximo de 15 días naturales para presentar lo requerido. Si no lo hicieren, se les requerirá por segunda ocasión otorgándoles un plazo de cinco días hábiles y procediendo a aplicar una multa a falta de la entrega en el plazo señalado. La autoridad podrá optar por la clausura parcial o total, temporal o definitiva de quien lo amerite;
- V. La Licencia Ambiental Única requerirá de renovación según lo establezca la normatividad específica Municipal, Estatal o Federal, o en caso de cambio de domicilio, o de los procesos productivos o de los equipos de combustión;
- VI. Una vez otorgada la licencia por la Dirección, o por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente o la SEMARNAT; las industrias y establecimientos ya referidos, deberán cumplir cabalmente con la condiciones estipuladas en la misma; de manera particular los de competencia municipal deberán entregar un informe semestral que refleje el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana 085-ECOL-1994 o la norma respectiva vigente.  
  
Los informes deberán ser avalados por empresas consultoras previamente registradas;
- VII. El análisis de los gases de combustión de cada trimestre deberá realizarse dentro del periodo correspondiente, y reportarse en el informe señalado en la fracción VI de éste artículo; y,
- VIII. A las industrias, establecimientos mercantiles y de servicios que no cumplan con los parámetros establecidos en la norma antes citada, se les otorgará un plazo de quince días naturales para cumplir con los mismos.

Para los efectos de la fracción anterior, procederá la potestad de la Dirección, la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, la SEMARNAT y la denuncia ciudadana.

**ARTÍCULO 61.** Aquellos establecimientos o instalaciones que por su naturaleza o actividades generen emisiones de gases, humos y olores tóxicos, desagradables o muy intensos, deberán convertir sus procesos y adaptar equipos especiales para reducirlos a niveles mínimos permisibles y tolerables y proteger a quienes laboren en ellos, así como a quienes habitan en su vecindad. Quien no cumpla esta disposición será sujeto de sanción.

**ARTÍCULO 62.** Queda prohibida la quema de todo tipo de basura y otros materiales en el área urbana, suburbana y rural, así como la quema de residuos específicos que por su toxicidad o de frecuencia pueden causar deterioro significativo a la salud o al bienestar de los habitantes.

- I. Cuando el responsable de la quema sea una institución o empresa, se aplicará el artículo 119 de éste ordenamiento con la sanción establecida en el inciso 11 del mismo;
- II. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará. Lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudiera proceder, por violaciones al código sanitario o por delitos a la salud; y,
- III. La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente en coordinación con el Ayuntamiento, para no afectar la economía de la población, en los casos previstos por la fracción I de este artículo podrá promover campañas de limpieza en áreas o predios específicos o trabajos relacionados con la restauración de áreas en equivalencia a la sanción impuesta.

## SECCIÓN 2 DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

**ARTÍCULO 63.** Es prioridad fundamental para la preservación del ambiente y el bienestar de los habitantes del Municipio de Zitácuaro, el cuidado y la conservación del agua, así como el prevenir y controlar su contaminación.

La administración de los acueductos y drenaje de ríos, lagunas, arroyos, manantiales, ojos de agua, presas y pantanos del Municipio de Zitácuaro, establecidas como áreas naturales protegidas debe obedecer a los programas de manejo que cada caso indique.

La protección, la limpieza, reforestación y vigilancia de estas áreas naturales, será prioridad del Ayuntamiento y tendrán consideración de interés público.

**ARTÍCULO 64.** Son causas de contaminación del agua:

- I. Las aguas residuales sin tratar provenientes de industrias y demás bienes y servicios;
- II. Las aguas residuales municipales de origen doméstico sin tratamiento;
- III. La basura en calles, cursos de agua, alcantarillados y la indebida dispuesta en baldíos y rellenos sanitarios inadecuados;
- IV. La capa de suelo y materia orgánica erosionada de las partes altas de la cuenca;
- V. Las fugas, escapes y escurrimientos de letrinas o el fecalismo al aire libre de habitantes de asentamientos humanos; y,
- VI. Los drenajes de establos, granjas porcícolas, avícolas o el fecalismo de ganado a cielo abierto, cuyo escurrimiento arrastran las lluvias a los cauces acuíferos y a corrientes subterráneas.

**ARTÍCULO 65.** Se prohíben las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado de desechos en general de la crianza, mantenimiento y matanza de todo tipo de ganado o de los residuos derivados de actividades agropecuarias, la protección del agua implica el uso y manejo eficiente. La prevención y control de la contaminación será tarea esencial de las autoridades y los ciudadanos procurarán medidas que promuevan su ahorro y uso eficiente, su captación y adecuado tratamiento, su reutilización y eventual reciclaje, además de las que garanticen el control de la contaminación del agua en sus distintos usos.

El Ayuntamiento en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y el SAPAS promoverá el permanente cuidado, uso eficiente y conservación del agua, así como el fomento de medidas, sistemas e iniciativas para la aplicación de métodos de tratamiento y reciclaje de líquido utilizando los diversos medios de comunicación y alternativas de educación ambiental.

**ARTÍCULO 66.** Por lo que respecta a las aguas residuales de las industrias, establecimientos mercantiles y de servicios, estos deberán apegarse a las leyes federales y estatales que procedan. El Ayuntamiento buscará plenamente la coordinación ambiental entre los tres niveles de Gobierno para la administración de los cuerpos de agua.

**ARTÍCULO 67.** La Dirección de SAPAS en sus campañas de educación ambiental promoverá permanentemente el cuidado, uso eficiente y conservación del agua así como el fomento de medidas, sistemas e iniciativas para la aplicación de métodos, alternativas de tratamiento, reutilización y reciclaje del líquido.

**SECCIÓN 3****DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, DE LA GENERADA POR EL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, RADIACIONES Y POR OLORES.**

**ARTÍCULO 68.** Queda prohibido fijar o pintar propaganda provisional, circunstancial o coyuntural, de tipo comercial, político y otro, en árboles, rocas, piedra o ladera de las carreteras, márgenes de ríos, cerros o cualquier otro accidente natural del terreno municipal. Asimismo la autoridad municipal podrá permitir la colocación de propaganda en los postes, puentes vehiculares, pasos a desnivel, puentes peatonales y en los muros de propiedad Municipal, cuando se utilicen materiales que permitan su fácil desprendimiento. Tratándose de fachadas o predios particulares y cuando los propietarios expresen por escrito su consentimiento, deberán pagarse los derechos establecidos en la Ley Municipal de Ingresos para que se autorice la colocación de propaganda, y una vez concluida su función, deberá de ser retirada por quienes la colocaron en un plazo no mayor de diez días naturales, o de lo contrario pagarán el costo que representa a la autoridad dicha acción.

**ARTÍCULO 69.** Las unidades móviles de sonido usadas para propaganda o publicidad de cualquier tipo, deberán contar con permiso expedido por la autoridad local competente. Los permisos solo serán otorgados para que los anunciantes realicen su actividad dentro del horario comprendido entre las 9:00 horas a.m. y las 19:00 p.m. y que durante su transmisión por ninguna razón deberá sobrepasar el máximo permisible de 68 decibeles. Los anunciantes deberán suspender su actividad al pasar por escuelas, sanatorios, clínicas, hospitales y oficinas públicas. A quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme al procedimiento establecido por este ordenamiento o cualquier ordenamiento municipal que lo contemple.

**ARTÍCULO 70.** Queda prohibido emitir ruidos por medio de bocinas, alarmas, silbatos, sirenas campanas, maquinas, herramientas, aparatos de sonido y otros similares, que causen molestias auditivas a los vecinos; y en todo caso, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de ruido, que marca la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994 de 68 decibeles en ponderación «A».

**ARTÍCULO 71.** La utilización de sirenas será exclusiva de patrullas y ambulancias, bomberos y otros servicios oficiales de urgencia. A quienes infrinjan esto se les aplicaran las mismas sanciones del artículo 69 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 72.** Todos los vehículos que se utilicen para la venta de cualquier tipo de producto o la prestación de un servicio, como son de manera enunciativa y no limitativa los repartidores a domicilio de gas, leche y otros similares, deberán hacer uso de bocinas o equipos sonoros en sus

unidades con los dispositivos necesarios para que no produzcan ruidos que causen molestias al vecindario; y en todo caso, los niveles de ruido deberán estar dentro de la norma establecida a que se refiere al artículo 70.

Las bocinas o equipos sonoros a que se refiere el párrafo anterior por ningún motivo se podrán utilizar mientras transiten a su paso frente a los edificios que albergan las instituciones señaladas en el artículo 69. La infracción a lo dispuesto por el presente artículo será sancionada de conformidad al presente Reglamento, con independencia de la sanción que en su caso establezca el Reglamento de Anuncios de Zitácuaro.

**ARTÍCULO 73.** Los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios fijos y semifijos deberán en su caso contar con autorización de la autoridad para su funcionamiento y en los casos en que utilicen medios sonoros publicitarios no deberán generar ruidos que causen molestias a vecindarios y en todo caso, apegarse a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana 080-ECOL-1994, de no respetar los límites máximos permisibles de ruido señalados se harán acreedores a una sanción. Se permite la utilización de dispositivos de alarma para advertir peligro en situaciones de urgencias, aun cuando rebasen los límites de emisión de ruido permitidos, pero sólo durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

En caso de reincidencia en la violación del anterior artículo, se le aplicará la sanción económica meritoria.

**ARTÍCULO 74.** La contaminación generada por vibración, energía térmica lumínica, radiaciones y olores, producida por máquinas, procesos de fabricación, producción o procedimiento de construcción que sean de competencia municipal, serán evaluados y medidos por la Dirección de Ecología con los equipos necesarios, y se impondrá la sanción respectiva en caso de representar riesgo por contaminación o infringir la normatividad correspondiente.

**SECCIÓN 4****PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS SÓLIDOS**

**ARTÍCULO 75.** El manejo y la disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio de Zitácuaro, se hará de acuerdo a lo que marca la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Norma Oficial Mexicana 083-ECOL-1994, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán y demás ordenamientos aplicables:

- I. Queda prohibida la cría y engorda o matanza de cualquier tipo de ganado avícola, porcino, equino, etc., en la zona urbana y suburbana de la cabecera municipal y en los poblados del territorio municipal que cuenten con asentamiento humano con cinco



mil habitantes o más. Con excepción de los centros de matanza autorizados, que deberán reunir las condiciones de higiene y salud establecidas en otros ordenamientos.

La violación al inciso anterior será sancionada conforme al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 76.** El Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología y la Dirección de Servicios Municipales propiciará, en coordinación con las asociaciones civiles que así lo deseen, la concientización de la población sobre el uso de técnicas de separación de los residuos sólidos no peligrosos, derivados de las actividades domésticas, comerciales, industriales y de servicio; así mismo coadyuvará con la Autoridad Federal en el manejo adecuado de los residuos peligrosos.

**ARTÍCULO 77.** De conformidad con lo establecido en la Legislación Ambiental Federal vigente, no se permitirá el depósito de residuos peligrosos o tóxicos tanto en los sitios de disposición final de los residuos sólidos establecidos por el Ayuntamiento como en ningún sitio del Territorio Municipal.

El confinamiento y depósito de estos residuos está reservado a la Federación y deberán manejarse y disponerse de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a lo que establece la Norma Oficial Mexicana 052.ECOL-1993 para desechos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y biológico-infecciosos fuera del territorio municipal.

Los pequeños generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos cuando generan menos de 25 Kg. diarios, al obtener su Licencia Municipal de Funcionamiento, deberán registrarse y tramitar su Licencia Ambiental Única Municipal (LAUM) como pequeños generadores de residuos peligrosos, tóxicos o biológico-infecciosos ante la Dirección de Ecología, conforme a la clasificación señala en la NOM-087-ECOL-1995, bajo la normatividad y procedimientos que la Dirección señale; así mismo se obliga a observar el procedimiento que establezca el servicio de limpia municipal para su recolección y tratamiento.

**ARTÍCULO 78.** Los propietarios, administradores o encargados de expendios de gasolina y lubricantes, pinturas, drenajes, auto-lavado, talleres mecánicos, de hojalatería, torno, forja, pintura, carpintería, herrería y otros establecimientos que generen o puedan generar residuos peligrosos, deberán cumplir cabalmente con la normatividad que aplica en la materia. Es obligatorio para ellos evitar que dichos desechos sean vertidos a la vía pública, lotes baldíos, barrancas, depresiones, cuerpos de agua o al drenaje. De igual forma los vendedores

ambulantes deberán abstenerse de arrojar a las alcantarillas o en la vía pública los desechos producto de su actividad, debiendo depositar los mismos en los carros recolectores de basura. Quien infrinja esta disposición será sancionado por el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 79.** El Ayuntamiento a través de la Dirección requerirá a los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios que generen o pueden generar residuos peligrosos, el registro correspondiente ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales cuando corresponda, y condicionará el otorgamiento o renovación de la licencia municipal de funcionamiento a la obtención de dicho registro; así también y de acuerdo a la Legislación y normatividad vigente, en la competencia del Municipio estos establecimientos y servicios deberán tramitar su Licencia Ambiental Única Municipal ante la Dirección y registrarse como pequeños emisores de residuos peligrosos, tóxicos y/o biológico-infecciosos cuando sus emisiones no rebasen lo establecido en la NOM-087-ECOL-1995.

#### SECCIÓN 5

#### DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO, SU CAPACIDAD DE INFILTRACIÓN Y LA PREVENCIÓN DE SU DETERIORO

**ARTÍCULO 80.** La Dirección de Protección al Ambiente en coordinación con el SAPAS promoverá la adopción y extensión de sistemas domésticos de captación e infiltración de agua de lluvia, como una medida coadyuvante para favorecer la recarga de los acuíferos del Municipio.

**ARTÍCULO 81.** Se deberá evitar la disposición en el suelo de toda clase de desechos plásticos y otros materiales impermeables que mermen la infiltración al subsuelo o contribuyan indirectamente a la pérdida de la humedad.

**ARTÍCULO 82.** La Comisión promoverá la disposición adecuada de los desechos sólidos en cada una de las localidades del Municipio.

**ARTÍCULO 83.** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y en coordinación con la autoridad estatal competente, hará una evaluación de los bancos de extracción de materiales pétreos y de las zonas de extracción de suelo por las ladrilleras, a fin de evitar que dichas actividades continúen deteriorando irreversiblemente el entorno. Para ello, se realizará el censo y registro respectivo. Sobre la base de su actuación y regulación pertinente se establecerán los procedimientos necesarios para normar y controlar dicha actividad en el territorio municipal.

**ARTÍCULO 84.** Para la operación de bancos de extracción de materiales pétreos o ladrilleras por cualquier persona física o moral, se deberá contar con:

- I. Informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, elaborado por consultores profesionales que cuenten con el registro Federal y/o Estatal respectivo;
- II. Dictamen de impacto ambiental con la aprobación, por parte de la Instancia Ambiental Federal o Estatal que corresponda; y,
- III. Licencia de funcionamiento y licencia ambiental única respectiva, expedidas por el Ayuntamiento de Zitácuaro y la Autoridad Estatal competente.

**ARTÍCULO 85.** Una vez autorizadas, las personas físicas o morales que operen ladrilleras, deberán presentar a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente un informe semestral del análisis de los gases de combustión de los hornos. La Dirección de Ecología en coordinación y colaboración con la Secretaría, determinarán los parámetros a analizar, evaluarán los informes y dictarán las medidas que proceda aplicar en cada caso.

**ARTÍCULO 86.** Las personas físicas o morales que operen bancos de material pétreo o ladrilleras que no cumplan cabalmente las condiciones enunciadas en el dictamen que sobre la manifestación de impacto ambiental hayan emitido las autoridades respectivas serán sancionadas conforme al procedimiento del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 87.** De manera específica queda prohibido para las ladrilleras utilizar como combustibles, llantas, aceites quemados, plásticos o cualquier material que arroje a la atmósfera partículas sólidas suspendidas o gases que ocasionen daños al ambiente o la salud pública local o regional.

**ARTÍCULO 88.** Los predios forestales afectados por los incendios, serán prioritarios en el programa de reforestación y restauración así como las áreas degradadas.

## SECCIÓN 6

### DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA

**ARTÍCULO 89.** Es de interés público el bosque y la preservación de la fauna y flora silvestres, así como la vegetación artificialmente inducida en las áreas urbanas dentro del territorio municipal.

**ARTÍCULO 90.** Es importante la producción, reproducción y propagación de las especies forestales nativas, amenazadas o en peligro de extinción del Municipio, por lo que estas acciones serán integradas a los programas de producción de planta en los viveros municipales.

**ARTÍCULO 91.** En función del grave deterioro que presenta la cobertura vegetal en el territorio municipal y de la escasez de áreas verdes urbanas, se considera prioritario la

conservación, el mantenimiento y desarrollo de las actuales superficies vegetales forestales y no forestales, silvestres o cultivadas; así como el incremento de las mismas.

**ARTÍCULO 92.** La Dirección de Ecología será la responsable de la organización y coordinación de la forestación dentro del territorio de Zitácuaro; de la organización para el control y combate de incendios forestales, coordinándose con la Unidad de Protección Civil de este Municipio y con las Instancias Estatales y Federales correspondientes.

**ARTÍCULO 93.** En materia de reforestación se tendrá especial cuidado en los cuerpos de agua, ubicados en el Territorio Municipal, llevándose un inventario de los mismos y una evaluación periódica dentro del Programa Municipal de Protección al Ambiente, del estado en que se encuentren los ojos de agua, ríos, arroyos, cascadas, manantiales, presas, lagunas; reforestando de preferencia sus contornos y cauces de escurrimiento; así mismo la Dirección de Ecología vigilará la aplicación de las condicionantes de manejo convenidas con los propietarios de los predios sujetos a restauración, conservación y reforestación; así mismo para detectar y/o revertir el deterioro ambiental se promoverán acciones de protección y aprovechamiento sustentable conforme lo señale la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable en todas las propiedades que tengan bosques, arboledas, lagunas, presas, lagos, ríos, arroyos, cascadas y ojos de agua, para limpiar el lecho y los márgenes, reforestarlas con plantas nativas, cuidar el suelo de sus cuencas de escurrimientos y aprovechar razonablemente sus recursos.

**ARTÍCULO 94.** La Dirección deberá conocer las condicionantes que son aplicables en las explotaciones forestales de los bosques del territorio del Municipio y vigilar la aplicación conjuntamente con otras Instancias Gubernamentales del Municipio, Estatales o Federales involucradas, para lo cual se sujetará a los convenios de coordinación que al efecto celebren.

**ARTÍCULO 95.** En caso de no existir convenio de coordinación, el Ayuntamiento por si solo o a través de la Comisión, podrá solicitar la intervención de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para supervisar las condicionantes de las explotaciones forestales y en aquellos casos en los que se de el comercio de especies vegetales y animales catalogadas en alguna categoría de protección, o cualquier animal silvestre, en los mercados o en la vía publica dentro de su territorio.

El aprovechamiento de la flora y fauna silvestre será sustentable bajo el esquema que demarca la Ley de Vida Silvestre vigente.

**ARTÍCULO 96.** Como medida de conservación de la biodiversidad, queda prohibido matar, capturar y/o

comercializar los animales silvestres del territorio municipal, así mismo se desarrollará el programa de repoblación de especies propias del Municipio, su eventual aprovechamiento se hará bajo el esquema de sustentabilidad, organizando unidades de manejo ambiental, aplicando un programa de manejo y protección de caza de animales donde estas se encuentran. Así mismo se regulará la comercialización y tenencia de fauna silvestre mediante el registro de los especímenes comercializados y/o coleccionados por particulares.

En caso de la fauna, el Ayuntamiento se coordinará para implementar acciones con el Gobierno Estatal y/o Federal para el control de venta y transporte de especies consideradas o no en algún nivel de riesgo y la revisión del programa de manejo.

Los casos de irregularidad en el manejo de fauna serán sancionados por la Autoridad Estatal o Federal correspondiente conforme a la Ley y Normatividad vigente en la materia.

#### **CAPÍTULO IX** **DE LA EDUCACIÓN Y LA** **INVESTIGACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 97.** A fin de prevenir la contaminación y el deterioro del ambiente natural y buscar el aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, la Dirección de Ecología desarrollará un programa continuo, de Educación Ambiental orientado a la población del Municipio, de manera tal que a partir del conocimiento de las conductas y hábitos que dañan al ambiente y a los recursos naturales, cómo afectan estos su salud y al bienestar; buscará la manera de modificar dichas conductas y hábitos nocivos.

Para lograrlo se valdrá principalmente del sistema municipal de información ambiental, de los medios de comunicación masiva y de campañas permanentes en los centros educativos ubicados en el territorio municipal.

**ARTÍCULO 98.** La Dirección a través del programa ambiental municipal, promoverá la difusión de temas ambientales, incluyendo la normatividad ambiental aplicable, además de promover el uso de energías alternativas a fin de evitar la contaminación del entorno y el cuidado y preservación de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 99.** Respecto de las campañas permanentes para los centros escolares, la Dirección podrá coordinarse con la Secretaría de Educación en el Estado para efectuar exposiciones, capacitación de personal docente, exhibición de videos y otras actividades tendientes a concientizar a la población estudiantil y fomentar los cambios de actitud favorable a la naturaleza

y al entorno.

#### **CAPÍTULO X** **DE LA DENUNCIA CIUDADANA** **EN MATERIA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 100.** Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Ecología cualquier hecho u omisión que cause o pueda causar deterioro ambiental o contravenga las disposiciones del Reglamento y demás ordenamiento en la materia, que sean de competencia municipal.

**ARTÍCULO 101.** La denuncia ciudadana en materia ambiental como acto administrativo, será regida por las disposiciones de este Reglamento y la Normatividad Estatal o Federal aplicable, y servirá para conocer, investigar, canalizar y resolver las peticiones que por escrito hagan los ciudadanos, cuando consideren que existe una violación a los ordenamientos en materia ambiental, que produzca o pueda producir deterioro al medio ambiente o altere al bienestar de vida de la población.

**ARTÍCULO 102.** En los casos en que la denuncia en materia ambiental no sea de competencia municipal, la Dirección deberá remitirla a la instancia correspondiente sea Estatal o Federal, asumiendo la misma responsabilidad de darle seguimiento e informar al denunciante los trámites y resultados que se obtengan.

En caso de denuncia de contingencia ambiental, aún no siendo de competencia municipal se adoptarán las medidas necesarias para su inmediata atención, en tanto, se hace del conocimiento de la autoridad competente.

Para toda denuncia recibida, la Dirección llevará un registro de las presentadas, situación, acciones realizadas y resultados, como parte del sistema municipal de información ambiental.

**ARTÍCULO 103.** La denuncia ciudadana será ejercida por cualquier persona, estando la autoridad obligada a conservar en el anonimato al denunciante y siendo suficiente para darle curso, el que se proporcione por escrito:

- I. Nombre del o los denunciantes;
- II. Domicilio particular y de su empresa si fuere el caso, teléfono; y,
- III. Los datos necesarios que permiten localizar la fuente contaminante, quien provoca la acción y describir el hecho que propicia la contaminación, el deterioro ambiental y la afectación a la calidad de vida.

**ARTÍCULO 104.** Una vez recibida la denuncia, la Dirección tendrá la obligación de localizar el problema, comprobarlo, evaluarlo y tomar las acciones que sean pertinentes para

resolverlo.

**CAPÍTULO XI**  
DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE  
SEGURIDAD SANCIONES Y DE LOS RECURSOS  
EN MATERIA AMBIENTAL

**SECCIÓN I**  
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

**ARTÍCULO 105.** La Dirección de Ecología podrá verificar el cumplimiento del presente Reglamento cuando lo considere pertinente o exista la denuncia ciudadana debidamente requisitada por conducto de personal debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 106.** Al momento de la inspección, el personal autorizado se identificará y entregará copia de la orden de inspección requiriendo que en el acto se designe a dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En caso de que el representante legal o la persona a la que va dirigida la orden de inspección no estuvieran presentes, se dejará citatorio para el día siguiente a una hora determinada; al día siguiente se desahogará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.

**ARTÍCULO 107.** En toda visita de inspección se levantará acta administrativa en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la visita. Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia de manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación se procederá a firmar el acta por quienes intervinieron en la misma, entregando copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta, tales circunstancias se asentaran en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTÍCULO 108.** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información relacionada con el problema. La información deberá mantenerse en poder de la Dirección de Ecología para uso adecuado.

**ARTÍCULO 109.** En los casos en los cuales exista resistencia u obstaculización por parte del visitado o de terceros, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal a fin de poder desahogar la visita de inspección correspondiente, pudiéndose tomar en el acto

las medidas de apremio conducentes, así como la aplicación de las sanciones previstas, debiendo de proceder el personal autorizado en los siguientes términos:

- I. Apercibimiento a los particulares;
- II. Aplicación de multa; y,
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas auxiliado de los elementos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Las medidas anteriores se aplicarán sin perjuicio de los posibles actos delictivos que se generen o se encubran, dándose inmediatamente vistas a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 110.** Recibida el acta de inspección por la ordenadora (La Dirección dentro de los actos de competencia municipal), esta requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten. Procederá a dictar la resolución como primera instancia del proceso administrativo que corresponda dentro de los veinte días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 111.** En las resoluciones de denuncia correspondientes se señalarán o en su caso adicionarán las medidas de seguridad que deberán realizarse para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo máximo otorgado al infractor para satisfacerlas, el cual se especificará según la situación lo amerite, pero no podrá ser mayor a 90 días naturales a partir de la recepción de dicha resolución por parte del infractor y las sanciones a las que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables:

- I. El encabezado el cual contendrá el lugar día y hora en el cual se dicta el acta administrativa;
- II. Una breve reseña de los hechos sobre los cuales se sustente;
- III. Presentarán los razonamientos lógico-jurídicos que motive el acto de molestia citando los documentos ya expedidos con anterioridad (acta de notificación y resolución de denuncia), las disposiciones reglamentarias aplicables, respecto de los hechos acontecidos detallados cada uno por separado y argumentando los razonamientos por los cuales se contravienen al presente Reglamento en referencia y valorando las pretensiones y pruebas aportadas por el o los infractores; y,
- IV. Los primeros anteriores son resolutivo-correctivos, y enseguida se expresarán las medidas urgentes que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias

o irregularidades observadas y las sanciones correspondientes a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables; considerándose el acta administrativa que se levanta como acto de desobediencia a la autoridad y/o reincidencia en los actos ya señalados por medio del acta y resolución de denuncia correspondiente.

**ARTÍCULO 112.** Una vez emitida el acta administrativa mencionada en el artículo anterior, esta será notificada con acuse de recibo y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de tal notificación.

**ARTÍCULO 113.** En caso contrario, es decir, aquellos infractores que tomen las medidas correctivas permanentes a partir de la recepción del acta de inspección o incluso la resolución de denuncia y prevengan a futuro sus actos haciéndolo de conocimiento por escrito a la Dirección, está queda obligada a expedir por escrito la terminación del acto administrativo iniciado. Lo anterior bajo la premisa de que la Dirección esta autorizada para, en cualquier momento corroborar el cumplimiento de lo que manifieste por escrito el (la) infractor (a).

## SECCIÓN 2

### DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

**ARTÍCULO 114.** Serán sujetos de las sanciones de tipo administrativo que este Reglamento contempla, las personas físicas y/o morales que falten a su cumplimiento y serán sancionados conforme a lo establecido en cada uno de los artículos del mismo, independientemente de su situación social, administrativa o jerárquica y sin menoscabo de otras sanciones a que se hagan acreedores por incumplimiento o violación de otros ordenamientos con relación a las mismas faltas. Lo anterior será aplicable a funcionarios cuyos actos u omisiones vayan en perjuicio del ambiente natural y el bienestar de la población.

**ARTÍCULO 115.** En la imposición de sanciones por infracciones a este ordenamiento, la Dirección y la Autoridad Estatal y Federal competente, en auxilio del Presidente Municipal tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones económicas del infractor, que en caso de asalariados de la ciudad o el campo, se tomará en cuenta para aplicar la sanción, según la gravedad de la infracción; y,
- IV. La reincidencia.

**ARTÍCULO 116.** En caso de cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento que no tenga sanción expresamente señalada, se aplicará lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica Municipal; la cual será impuesta por el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 117.** En las sanciones en que se estipulan pagos en salario mínimo se aplicará el vigente en la zona, en la fecha en que se cometa la infracción.

**ARTÍCULO 118.** Para los efectos de dar cabal cumplimiento al presente Reglamento, la Dirección facultará a su personal a efecto de que realice recorridos de vigilancia dentro del territorio municipal de Zitácuaro, los cuales tendrán por objeto identificar a todas aquellas personas que, en el desempeño regular de sus actividades cotidianas, infrinjan las normas municipales de protección al ambiente y que por su naturaleza sea meritorio aplicar el procedimiento administrativo de visitas domiciliarias de inspección y vigilancia, una vez identificados los infractores serán persuadidos y en su caso obligados, a observar las normas ecológicas violadas; por tal motivo el personal autorizado, procederá de la siguiente manera:

- a) Identificarse con el infractor a través del documento oficial que lo autoriza;
- b) Hacer del conocimiento del infractor que la acción u omisión en que incurre constituye una infracción al Reglamento;
- c) Solicitar al infractor para que, de manera voluntaria, obedezca el mandato o Reglamento violado;
- d) En caso de negativa o resistencia por parte del (la ) infractor (a) el personal autorizado procederá a:

En el supuesto de que por circunstancias presentadas, el infractor pudiera ser requerido administrativamente sin peligro de que se sustraiga de la acción de la autoridad municipal, se le entregará una cédula de infracción, documento que deberá contener la autorización por parte de la Dirección de Ecología, el objeto de la infracción, artículos violados y hechos suscitados, nombre y domicilio del infractor y requerimientos de presentarse a las instalaciones de la Dirección de Ecología dentro del término de 10 días naturales contados a partir del día siguiente de hecha la infracción para que cumpla con la sanción impuesta o en su caso se oponga y presente las pruebas que conforme a su derecho crea pertinente.

En el supuesto de que exista razón suficiente y manifiesta de que el infractor pueda evitar o sustraerse de la acción de la Autoridad Administrativa Ecológica Municipal, el personal autorizado solicitará al infractor a que proceda a constituirse en las oficinas de la propia Dirección para cubrir la sanción correspondiente o en su caso se inconforme siguiendo las formalidades expresadas en el inciso anterior. Si el infractor

se negará a acompañar al inspector, este podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para los efectos del cumplimiento de las sanciones referidas.

### SECCIÓN 3

#### DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS APLICABLES A LAS DIVERSAS INFRACCIONES COMETIDAS AL REGLAMENTO PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ZITACUARO

**ARTÍCULO 119.** Las sanciones que se establecen en los subsecuentes incisos serán aplicadas a los infractores del presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

En monto de las sanciones económicas que enseguida se describen serán aplicables en salarios mínimos generales en el Territorio Municipal vigente al momento de la infracción.

Los montos económicos que se generen por la aplicación del presente Reglamento deberán ingresarse a una cuenta específica de la Tesorería Municipal y serán destinados a la restauración, protección y mejoramiento de los recursos ambientales dentro del territorio municipal, así como en la premiación o estímulos a otorgar a las personas que se distinguen por sus actividades de promoción, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente y los recursos ambientales en el Municipio.

En caso de que existan convenios celebrados entre el Ayuntamiento con Autoridades Estatales o Federales con competencia en la materia, se aplicarán las normas o sanciones establecidas en los ordenamientos Estatales o Federales, según corresponda.

1. Por violación al artículo 26.

Se sancionará con multa de 1 a 1000 días de salario mínimo, a quien no presente en tiempo y forma la manifestación de Impacto Ambiental, el Informe Preventivo, el Estudio de Riesgo y/o el Programa de Prevención de Accidentes según sea el caso, ante la Dirección de Ecología.

2. Por violación al artículo 28.

Se sancionará con multa de 15 a 100 días de salario mínimo más lo que establezcan las Autoridades Estatales y/o Federales en el ámbito para este caso; al Funcionario que negare información.

3. Por la violación al artículo 38.

Se sancionará con multa de 5 a 1000 días de salario

mínimo al fraccionador que no entregue las áreas verdes acondicionadas antes del iniciar la venta de lotes, o antes de que inicie la construcción de casa habitación en el fraccionamiento que se trate.

4. Por violación al artículo 40.

Se sancionará con multa de 1 a 500 días de salario mínimo a quienes utilicen las áreas verdes urbanas y suburbanas para la colocación de propaganda comercial y/o política

5. Por violación al artículo 42 y 43.

Se sancionará con multa de 1 a 1000 días de salario, a quien dañe y/o tale árboles y arbustos, provoque incendios forestales destruya áreas verdes o jardinerías públicas. La reincidencia amerita se duplique la sanción; o en su caso se aplicará bajo el criterio del procedimiento del artículo 115, de este Reglamento.

6. Por violación a los 51, 53 y 56.

Se sancionará, con multa de 1 a 100 días de salario mínimo, a quien en las áreas naturales protegidas encienda fogatas y hogueras, deposite basura inapropiadamente y use artefactos o aparatos ruidosos que perturben las condiciones naturales del área.

7. Por violación a los artículos 52 y 55.

Se sancionará, con una multa de 1 a 1500 días de salario mínimo, a quien no cuente con el permiso respectivo para actividades de campismo, investigación, educación ambiental conforme se establece en el artículo 52 de este Reglamento; a quien sustraiga o recolecte animales, plantas, flores, frutos, realice extracción de tierra, resina u otros materiales, así como corte, poda, mutile, dañe o cace en las áreas naturales protegidas en cualquiera de sus modalidades.

8. Por violación al artículo 59.

Se sancionará, con multa de 1 a 500 días de salario, a los concesionarios y/o permisionarios del transporte público que no presenten sus vehículos ante la autoridad de verificación para la medición de emisión de contaminantes; y con multa de 1 a 100 días de salario mínimo a los particulares y giros comerciales que no presenten sus vehículos cuando la autoridad lo requiera para realizar la verificación vehicular.

9. Por violación al artículo 60.

Se sancionará, con multa a quienes infrinjan las fracciones:

I. De 5 a 2000 días de salario;

IV. De 5 a 500 días de salario;

VI. De 1 a 100 días de salario por incumplimiento en tiempo y forma; y,

VII. De 1 a 500 días de salario por incumplimiento en tiempo y forma.

A personas físicas o morales que no cumplan con la Licencia Ambiental Única, entrega de la Cédula Anual Operativa, rebasen los plazos establecidos o que se encuentren irregulares por falta de la Licencia Ambiental Única correspondiente. La multa se duplicará por reincidencia o en su caso aplicará el criterio que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán en el capítulo de sanciones.

10. Por violación al artículo 61.

Se sancionará, con multa de 1 a 2000 días de salario a las personas físicas o morales cuyos establecimientos generen emisiones de gases, humos y olores tóxicos o muy fuertes y no conviertan sus procesos, o adapten equipos especiales para reducir a niveles tolerables y/o permisibles por los trabajadores o habitantes vecinales, la sanción se duplicará o procederá a la clausura parcial o total, temporal o definitiva por incumplimiento o reincidencia.

11. Por violación al artículo 62.

Se sancionará, con multa de 1 a 500 días de salarios; a quienes realicen la quema de cualquier tipo de basura, material o residuos que por su toxicidad frecuencia de quema puedan producir deterioro significativo en la salud o bienestar de los habitantes en el área urbana, suburbana o rural.

12. Por la violación al artículo 69.

Se sancionará, con multa de 30 a 100 días de salarios a quien no respete los límites máximos de ruido emitido conforme se establece en el mencionado artículo y que sea el permisible por la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994; si hay reincidencia la sanción se duplicará y a la segunda reincidencia se procederá a la clausura parcial o total, temporal o definitiva la autorización de funcionamiento dada según la gravedad de la falta cometida.

13. Por violación al artículo 71.

Se sancionará a los conductores de vehículos que se utilicen para prestación de un servicio y produzcan ruido con niveles que afecten a la población, con multa de 1 a 50 días de salario.

14. Por violación a los artículos 70 y 72.

Se sancionará a quien no respete los límites máximos permisibles de ruido con una multa de 10 a 1000 días de salario y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará y si no acataran las disposiciones que al respecto procedan se optará por la clausura definitiva o cancelación definitiva del permiso.

15. Por violación al artículo 74.

Se sancionará, con multa de 5 a 1000 salarios, a quienes por su actividad y procesos de producción generen energía térmica, lumínica, radiaciones y olores que representen riesgo y produzcan molestias a los habitantes cercanos a sus establecimientos o rebasen los límites permitidos por la normatividad vigente.

16. Por violación al artículo 75.

Se sancionará, con multa a quien infrinja la fracción:

I. De 5 a 2000 días de salario;

A personas físicas o morales que instalen o posean granjas de cualquier tipo de ganado en traspatio o terrenos no adecuados para tal actividad en el área urbana y suburbana de la cabecera municipal y los asentamientos humanos dentro del territorio municipal que cuenten con cinco mil habitantes o más.

18. Por violación al artículo 81.

Se aplicará una multa de 100 a 500 días de salario, a personas físicas, morales y a los habitantes del Municipio en general que realicen depósito de desechos plásticos u otros materiales impermeables que mermen la infiltración al suelo o contribuyan indirectamente a la pérdida de su humedad.

19. Por violación a los artículos 84 y 85.

Se sancionará con una multa de 100 a 1000 días de salario a las personas físicas o morales que no cuenten con la licencia de funcionamiento y la LAUM respectiva para iniciar la operación de bancos de extracción de materiales pétreos o ladrilleras. A las personas físicas o morales que no presenten en tiempo y forma el informe respectivo según la normatividad vigente se le sancionará con una multa de 5 a 100 días de salario. El monto mencionado se duplicará en caso de reincidencia, se procederá a la clausura o total, temporal o definitiva de las licencias respectivas.

20. Por violación al artículo 87

Se sancionará, con una multa de 50 a 100 días de salario,

a quien utilice como combustibles llantas, plásticos o cualquier material que arroje partículas sólidas y/o gases a la atmósfera. Si hubiere reincidencia se hará acreedor a la suspensión parcial o total, así como también a la clausura temporal o definitiva de las licencias respectivas.

**SECCIÓN 4**  
**DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**  
**DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 120.** Las personas que consideren afectados sus derechos por los acuerdos, resoluciones de denuncia, actas administrativas, notificación de cédulas de infracción o cualquier otro acto que se realice en la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el recurso de inconformidad ante cualquiera de los actos mencionados.

**ARTÍCULO 121.** El recurso de inconformidad deberá sustanciarse y presentarse en primer término ante la Dirección de Ecología del Municipio y/o supletoriamente ante quien corresponde como se señala en el Título Décimo, Capítulo Primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones municipales expedidas con anterioridad que contravengan al presente Reglamento.

**TERCERO.** El incumplimiento de las atribuciones señaladas en el presente ordenamiento, infringirá las obligaciones de los servidores públicos, indicadas en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y será objeto de las sanciones estipuladas en esta Ley; y de toda aquella Legislación y Normatividad que de manera supletoria aplique.

**CUARTO.** Una vez efectuada la publicación oficial y en los Estrados de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, para el debido conocimiento y cumplimiento de la Ciudadanía; remítase un ejemplar a los Titulares de los

Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

**C. LEOPOLDO MARTÍNEZ RUIZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
(Firmado)

**LIC. SALVADOR MORENO RAMOS**  
SÍNDICO MUNICIPAL  
(Firmado)

REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO:

**C. IRMA RAMÍREZ DEL VALLE**  
(Firmado)

**LIC. JAVIER CORREA MORA**  
(Firmado)

**LIC. LORENZO SESMAS ORTEGA**  
(Firmado)

**C. J. ROBERTO MAYA ALCANTAR**  
(Firmado)

**L.A.E. RAÚL COVAJALILI**  
(Firmado)

**PROFR. DOMINGO HERNÁNDEZ ORTEGA**  
(Firmado)

**PROFRA. MAYRA TELLO VIVEROS**  
(Firmado)

**ING. SERGIO RAFAEL ESTRADA CONTRERAS**  
(Firmado)

**C. LETICIA BEATRIZ FERNÁNDEZ DURÁN**  
(Firmado)

**C. GLORIA SUÁREZ TÉLLEZ**  
(Firmado)

**LIC. FROYLÁN VÁSQUEZ ARAGÓN**  
(Firmado)

**C. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ CONTRERAS**  
(Firmado)

